

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Orlando Rave Nieto
Demandado	Juliana Jaramillo Botero
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00041 00

Armenia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, Con relación a las pretensiones relacionadas en los acápites, **A.1) Condenas**, en su numeral **OCTAVO** y **B) Condenas**, en su numeral **SEPTIMO**, las cuales tienen como referencia valores establecidos a través de la figura del juramento estimatorio la cual es propia del procedimiento civil y no tiene cabida en el laboral; deberá entonces aclarar el alcance de las pretensiones allí contenidas.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en

abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, del extenso acápite de hechos, se evidencian las siguientes falencias:

- a) En los numerales **SEPTIMO, TRECE, QUINCE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO**, se incluyeron opiniones, valoraciones subjetivas, opiniones, deducciones del apoderado de la parte demandante, ora fundamentos de derecho, que no tienen cabida en el acápite de hechos.
- b) Lo vertido en el numeral **VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO NOVENO**, se asemeja a pretensiones, mismas que por definición tienen su acápite respectivo en la demanda, por lo que no es dable incluirlas como hechos, huelga decir que si lo que pretende son plasmar omisiones el adjetivo laboral claramente lo permite.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 9 establece que la demanda laboral deberá incluir ***la petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas***, Para cumplir esta exigencia el demandante debe **individualizar y concretar** los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas documentales se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos; por ejemplo, a quien corresponde el “contrato de trabajo”, “comunicación del 02 de enero de 2020”, “Liquidación”, al igual que los demás documentos relacionados en este acápite.

En tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse el artículo **212 del CGP**, por lo que se deberá indicarse las

direcciones de los declarantes, y enunciar sucintamente sobre el asunto que se pretende establecer con ellos, para que así el juez determine su conducencia y pertinencia.

En el mismo sentido el artículo **212 del C.G.P** dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Aunado a ello el **Decreto 806 de 2020** expone que la demanda debe incluir el canal digital, donde se citen a los testigos que deban ser citados al proceso.

4. Si bien esta demanda fue presentada antes de la expedición del **Decreto 806 del 2020**, se requiere el apoderado para que, con la subsanación de la misma indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso a fin de garantizar a las partes el debido proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado 1° Laboral Municipal de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Para los fines del poder conferido se le reconoce derecho de postulación al abogado **Ivan David Franco Robledo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.952.002 y

portador de la tarjeta profesional No. 317.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.